

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Octubre de 2020*

*Nº 49*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS:** OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO / REQUISITOS / QUE EL OPOSITOR SEA UN TERCERO / POSESIÓN MATERIAL / MUERTE PRESUNTA DE LA DEUDORA / VALORACIÓN PROBATORIA.

Del artículo 687-8º, CPC, emergen como requisitos concomitantes y necesarios, para declarar la prosperidad de la oposición : (i) Que el incidente sea promovido por un tercero...; (ii) Que si se trata de un proceso de ejecución no se haya efectuado el remate del bien; (iii) Que el incidente sea promovido dentro del término legal; (iv) Que se preste oportunamente la caución exigida; y, (v) Que el tercero demuestre posesión material sobre el bien, para la época del secuestro...

... lo argumentado al apelar es insuficiente para derruir la decisión, el cuestionamiento se centra en reparar la posesión que estimó ampliamente demostrada la primera sede, con razones que lucen ineficaces...

Ninguna controversia hay sobre la propiedad, que recae en cabeza de la ejecutada, y se reconoce que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el desaparecimiento de aquella...; empero, solo se advierte en el material probatorio, la constancia de esa dependencia sobre la radicación de la denuncia, que no es indicativa de una acción delictiva, debía probarse que esa jurisdicción estimó esa ausencia como forzosa, luego de la correspondiente investigación, pero tales medios demostrativos aquí brillan por su ausencia.

En suma, esa comunicación carece de contundencia para probar la desaparición forzosa, solo lo sería la sentencia que así lo declaró, y en todo caso, para este asunto, ninguna incidencia tendría en el fenómeno posesorio, según se discierne a continuación.

Y es que ni aun con la declaratoria de muerte (31-01-2008) por desaparecimiento (Cuya decisión no obra en estas diligencias), fechada por el recurrente el 31-01-2008 o el 31-01-2011 (¿?), puede afirmarse que los opositores se beneficiaron de esa ausencia, pues tal como lo aludió el proveído reprochado, el acervo demostrativo (En especial el testimonial) acredita que las cinco (5) posesiones se iniciaron en fechas anteriores a la diligencia cautelar donde se formuló la oposición (24-11-2011), y sobre todo previamente al 31-01-2006, momento en el cual se dijo desapareció de manera forzosa la señora Consuelo

[2001-00239 \(A\) - Oposición a diligencia de secuestro. Que sea un tercero. Posesión material. Muerte presunta de deudora](#)

**TEMAS: TÉRMINOS PROCESALES / PERENTORIEDAD E IMPROPRORROGABILIDAD / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / PARO JUDICIAL / NO ES HECHO NOTORIO / SINO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO / POR LO TANTO, REQUIERE SER PROBADO.**

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13º, CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos son perentorios e improrrogables (Art. 117, CGP), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por aquellos que pretendan acceder a ella...

... bajo el entendido de que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque ante la desatención de aquellos, se avoca el descuidado a que opere en su contra el principio de preclusividad...

Dicho principio es al tiempo una garantía para las partes, pues, desarrolla el debido proceso; anota el profesor Cabrera A.: "(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante".

La quejosa razona que durante dos (2) días se suspendió el servicio judicial y trae a colación la convocatoria que ASONAL JUDICIAL hizo para el 27-11-2019 y el 04-12-2019, a su juicio, hecho notorio que repercutió en que respondiera el 20-01-2020.

Preciso traer a colación la noción de dicha figura (Art. 167, inciso final, CGP); según la jurisprudencia añeja de la CC : "(...) Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo (...)"

Para que se configure la interrupción de los plazos judiciales, necesario es que se demuestre que no hubo atención al público, circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, que por contera impide a las partes atender alguna carga procesal...

[2019-00263 \(A\) - Términos procesales. Preclusión. Paro judicial. No es hecho notorio. Es fuerza mayor. Requiere ser probado](#)

**TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / CUALQUIER ACTUACIÓN INTERRUMPE EL TERMINO / ARTICULO 317 CÓDIGO GENERAL DE PROCESO / EJECUTIVO SIN MEDIDAS CAUTELARES.**

La figura del desistimiento tácito, se incorporó a nuestro sistema procesal desde los albores de la reforma al Código de Procedimiento Civil -Ley 1194/2008-, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte. (...)

Vino entonces el Código General del Proceso vigente a partir del 1° de octubre de 2012 y en su artículo 317 (num. 2), y consagró de nuevo la institución comentada, permitiendo al juez de instancia en varias hipótesis normativas, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito...

... el legislador dio la posibilidad a las partes de interrumpir el término previsto en la norma, eventualidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." Lo que sucedió en este asunto, la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición y puntualiza que puede ser de "cualquier naturaleza"...

[2007-00204 \(A\) - Desistimiento tácito. Cualquier actuación interrumpe el término. Artículo 317 CGP. Ejecutivo sin medidas cautelares](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL. / SUSPENSIÓN DEL PROCESO / PREJUDICIALIDAD / HAY NULIDAD SOLO DESPUÉS DE DECRETADA LA SUSPENSIÓN.**

El Código General del Proceso, Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas, sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

La causal 3ª de nulidad consagrada en el artículo 133 del mentado Estatuto Procesal Civil, fue la invocada por el ejecutado y procede "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida". (...)

En el auto que rechazó de plano la nulidad, la autoridad judicial refirió que la invalidez de la actuación ahora pretendida, fue convalidada con el silencio de quien la alega, toda vez que no es persona ajena al proceso, a más que desde la admisión de la demanda a la fecha no se observa escrito del quejoso pidiendo al despacho la suspensión del proceso por prejudicialidad como era su deber...

Puede verse, el argumento expuesto parte claramente del reconocimiento de que dentro de lo actuado no hubo un decreto en firme de suspensión del proceso y así se constata de la foliatura allegada a esta sede, por lo que, de cara a este planteamiento, no hay duda, se echa de menos uno de los presupuestos básicos para que se hable propiamente de suspensión procesal por causa de una prejudicialidad civil, cual es, que aquélla haya sido decretada por el juez competente, mediante providencia que se encuentre en firme. Y, no pudiéndose hablar de suspensión procesal, mucho menos cabría hacerlo de una nulidad...

[2018-00308 \(A\) - Nulidad procesal. Por suspensión del proceso. Prejudicialidad. Hay nulidad solo después de decretada la suspensión](#)

**TEMAS: TÉRMINOS PROCESALES / PERENTORIEDAD E IMPROPROROGABILIDAD / FECHA DE RECIBO DE MEMORIALES / ES LA DE SU RECEPCIÓN EN LA SECRETARÍA / NO LA DE REMISIÓN / NO APLICA ARTÍCULO 61 DE LA LEY 4 DE 1913.**

De acuerdo con inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del respectivo auto; y de conformidad con el 118 de la misma obra, los términos señalados en ese código para realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

... el escrito por medio del cual la apoderada de la Clínica Los Rosales formuló la réplica a la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte actora, se recibió en la secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de manera extemporánea.

Sin embargo, considera la citada profesional que no fue así porque efectivamente lo remitió el día en que vencía ese término, concretamente el pasado 9 de septiembre, tal como lo certificó "CERTICÁMARA S.A....

Tal argumento no puede acogerlo la Sala porque como se ha dicho, el respectivo escrito se recibió en la Secretaría con posterioridad a la última fecha mencionada y porque es la de su efectiva recepción en la secretaría la que debe tenerse en cuenta para determinar si se recibió de manera oportuna, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso...

Fundamentó su recurso la impugnante con la mera transcripción del artículo 61 de la Ley 4 de 1913, que expresa: "Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día."

Empero esa Ley no tiene aplicación en asunto como aquel a que se refiere el caso concreto, que se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, tal como lo dice el artículo 4º...

[2016-00377 \(S\) - Términos procesales. Fecha recibo memoriales. La de recepción y no la de remisión. No aplica Ley 4 de 1913, art. 61](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DEFINICIÓN / CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS / CONSENTIMIENTO / DEBE PROVENIR DE AMBAS PARTES.**

Se discrepa de la opinión de fallador de primer nivel, que entendió faltaba la legitimación por pasiva. La razón fundamental para decidir como aquí se hace, estriba en identificar la especie de pedimento...

... el citado principio procesal (congruencia) está regulado en el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: "(...) deberá estar

en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...)”. Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa, que, por contera, se afecta cuando quiera que sea desconocido. (...)

La consonancia es la simetría que debe tener el juez, al resolver el litigio sometido a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (causa petendi) y las pretensiones (petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo...

... el contrato de servicios médicos es consensual, por oposición a los solemnes, a partir del artículo 5º de la Ley 23 de 1981, enunciativo de la relación médico paciente, y prescriptivo de que puede darse por decisión voluntaria y espontánea de las partes; es un criterio generalizado y pacífico de la literatura nacional.

Indiscutible es que para la existencia de esta convención de prestación de servicios sanitarios se requieren, de manera concomitante, de todos los elementos esenciales, prescritos de forma genérica por el artículo 1502, CC, al ser una modalidad del acto jurídico: (i) Capacidad, (ii) Consentimiento o voluntad, (iii) Causa; y, (iv) Objeto, lícitos. Otros son los requisitos de validez y eficacia, etapas distintas del iter negocial, aquí inanes según la disputa planteada.

Como el acto aquí pretendido es bilateral, es inexorable que la manifestación de voluntad sea de las partes contratantes, no la mera exteriorización del querer de una de ellas, solo de esta manera son reclamables sus efectos vinculantes.

[2019-00117 \(S\) - Responsabilidad contractual. Legitimación en causa. Consonancia. Servicios médicos. Agencia oficiosa. Consentimiento](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / CARGA PROBATORIA DEMANDANTES / TESTIGOS DE OÍDAS.**

Es preciso dejar esclarecido que la jueza de instancia emprendió el estudio del caso bajo los preceptos de la responsabilidad civil extracontractual, como se deprecó en la demanda. Y el debate se adelantó al amparo de la culpa probada conforme a la regla general prevista en el artículo 2341 del Código Civil. Así debió ser, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es el hecho intencional o culposo, el daño padecido y el nexo causal entre estos. Y es que, de acuerdo con dicha norma, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar tales elementos estructurales de la responsabilidad. (...)

Ninguno de estos declarantes presencié el accidente y el conocimiento que tienen del mismo es por referencia de otras personas. Son testimonios de oídas, no directos, que requieren respaldo en otros medios de prueba. Así que, valorando individualmente y en conjunto las declaraciones de aquellas tres personas, de allí no surge la demostración de la conducta omisiva que se le endilga a la demandada.

[2018-00147 \(S\) - Responsab. civil extracont. Elementos. Régimen de culpa probada. Carga probatoria demandantes. Testigos de oídas](#)

**TEMAS: CONTRATO DE SEGURO / NULIDAD RELATIVA / RETICENCIA / DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DE RIESGO / CLARIDAD Y VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA / BUENA FE / SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES.**

El artículo 1058 del Código de Comercio dice en el inciso 1º: “El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.” (...)

En relación con el citado artículo 1058, ha enseñado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

“5.2.1. El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa”. (...)

... surge evidente que para el 1º de marzo de 2006 el demandante tenía diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada y en esa fecha se dejó anotado que sufría de ansiedad y depresión desde los dieciocho años, aquel padecimiento continuó a lo largo de su existencia y se prolongó por lo menos hasta el 27 de abril de 2015, pero además se le sumaron otros como trastorno de la personalidad emocionalmente inestable; trastorno anacástico de la personalidad; trastorno mixto de ansiedad...

Es evidente entonces que para las fechas en que el demandante adquirió los seguros de que se trata, el 20 de junio de 2013 y el 21 de agosto de 2014, tenía diagnóstico de una enfermedad mental. Sin embargo, al suscribir las solicitudes para obtener los seguros de vida grupo deudores, en aquellas fechas, se le preguntó si ha sufrido o sufre alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos, entre los que se enlistaron trastornos mentales o psiquiátricos, y respondió que no. (...)

Surge de lo expuesto que el señor Jorge Humberto Gartner López omitió el deber de informar sinceramente su estado de salud y sus antecedentes médicos relacionados con los trastornos mentales o psiquiátricos a pesar de que se le habían diagnosticado desde 2006, estaba medicado y sometido a controles psiquiátricos desde esa fecha...

Por ello, puede decirse que el citado señor fue reticente en la información que brindó a la compañía de seguros, en cuanto declaró que no padecía trastornos mentales o psiquiátricos, pues demostrado está lo contrario.

[2015-01127 \(S\) - Contrato de seguro de vida. Nulidad relativa. Reticencia. Claridad y veracidad de la información dada. Buena fe](#)

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / REQUISITOS / LEY 54 DE 1990 / DESCRIPCIÓN DE CADA UNO / TERMINACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA**

La Ley 54 de 1990, por medio de la cual se le concedieron efectos a las uniones maritales de hecho, dice en su artículo 1º que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, así se denomina la formada entre un hombre y una mujer, o personas del mismo sexo de acuerdo con la sentencia de exequibilidad C-075 del 7 de febrero de 2007 proferida por la Corte Constitucional, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

La CSJ en su jurisprudencia explica esos presupuestos propios de la unión y así por ejemplo, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expresó:

“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo”.

“Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”

[2015-00475 \(S\) - Unión marital de hecho. Requisitos. Ley 54 de 1990. Descripción de cada uno. Terminación. Valoración probatoria](#)

**TEMAS: PERTENENCIA / REQUISITOS / POSESIÓN / ELEMENTOS / CORPUS Y ANIMUS / FORMA DE DEMOSTRARLOS / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Conforme al artículo 375 del Código General del Proceso y a los preceptos que en el Código Civil que regulan la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere, para la prosperidad de esa acción, la confluencia de los siguientes tres presupuestos: a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida y c) que dicha posesión se haya prolongado durante el tiempo previsto por el legislador. Este último lo encuentra ausente la parte demandada, como se acaba de indicar.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Del contenido de tal disposición se desprende que son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño. (...)

La posesión, por ser un hecho, se demuestra con actos de aquellos a que solo da derecho el dominio, así lo enseña el artículo 981 del Código Civil que por vía de ejemplo dice que la del suelo deberá probarse por hechos positivos, como el corte

de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación.

[2017-00318 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Posesión. Elementos. Corpus y animus. Forma de demostrarlos. Valoración probatoria](#)

[2010-00159 \(S\) - Deslinde y amojonamiento. Identificación del bien. Posesión regular. Justo título y buena fe. Análisis jurisprudencial.pdf](#)

[2020-00014 \(S\) - Homicidio. Presunción de inocencia. Valoración probatoria. Insuficiente. Testimonio único. Análisis jurisprudencial.pdf](#)

## **ACCIONES POPULARES**

**TEMAS:** ACCIÓN POPULAR / DEFINICIÓN Y ALCANCES / LEGITIMACIÓN EN CAUSA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE / SERVICIO SANITARIO

... las acciones populares para la protección de intereses colectivos fueron elevadas a rango constitucional en 1991, como se lee en el artículo 88 de la Carta Política; su regulación le fue deferida al legislador y éste, en ejercicio de esa facultad, expidió la Ley 472 de 1998, en la que desarrolló aquella norma y dispuso que tales acciones “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

...la sentencia C-377 de 2002, en la que al revisar algunas normas de la Ley 472 de 1998, la Corte Constitucional, señaló que las acciones populares:

“Pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad sin exigirse requisito sustancial de legitimación. Como el actor es un verdadero defensor del interés público se consagra un incentivo en su favor que es fijado por el juez entre 10 y 150 salarios mínimos mensuales...”

... de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla. Así que, en ese sentido, carece de razón el impugnante, tanto más cuando la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil demostración, con lo cual, la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida.

[2016-00119 \(S\) - Acción popular. Definición y alcances. Legitimación en causa. Carga probatoria del accionante. Servicio sanitario.pdf](#)



# **HABEAS CORPUS**

**TEMAS: HABEAS CORPUS / REQUISITOS / SOLO PUEDE PRESENTARSE UNA VEZ / SALVO HECHOS NUEVOS / COSA JUZGADA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN / MENOR CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN / ICBF**

Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, por sí mismo o por interpuesta persona, lo cual es desarrollo de normas de derecho internacional que propugnan por la protección del esencial derecho a la libertad.

En desarrollo de estas normas superiores, la Ley 1095 citada definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías. Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, por sí mismo o por interpuesta persona, lo cual es desarrollo de normas de derecho internacional que propugnan por la protección del esencial derecho a la libertad.

En desarrollo de estas normas superiores, la Ley 1095 citada definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías

... el artículo 1º de la citada Ley 1095, señala que:

“El habeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” (...)

La cosa juzgada, entonces, no es extraña a esta especial acción; así lo ha reconocido también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se ha referido a la temeridad en la proposición del hábeas corpus, cuando se promueve una segunda acción por similares hechos a otra que ya ha sido resuelta...

[2020-10083 \(A\) - Habeas Corpus. Requisitos. Solo puede presentarse una vez, salvo hechos nuevos. Cosa juzgada. Improcedencia. ICBF.pdf](#)

# **ACCIONES DE TUTELAS**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / INMEDIATEZ / REGULACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su

jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)”

De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

... solo el 20 de septiembre de este año se solicitó protección constitucional . Es decir, transcurrieron más de nueve meses desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

[T1a 2020-00202 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Inmediatez. Regulación jurisprudencial](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA / NO SE FORMULÓ RECURSO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUZGADO.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)”

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales resulta menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un

instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal...

... el accionante dejó de interponer recurso de reposición frente al auto por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de exoneración de alimentos que promovió. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela, concretamente que su hijo, el beneficiario de los alimentos, deje de recibir la cuota respectiva, lo que solo resulta posible mediante el proceso que intentó adelantar.

[T1a 2020-00206 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos generales de procedencia. Subsidiariedad. No recurrió](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / FORMULADO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES / IMPROCEDENCIA.**

Para empezar a decidir la cuestión, es preciso señalar que en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”, pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”. (...)

Surge de las pruebas recaudadas que aunque el despacho accionado no se ha pronunciado, en el proceso, como debe serlo de acuerdo con la jurisprudencia que atrás se transcribió, sobre las solicitudes elevadas por la demandante, mediante un auto que debe ser notificado a las partes siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso, ello ha ocurrido porque el expediente en el que consta la actuación se encuentra archivado desde el año 2001...

[T1a 2020-00211 \(S\) - Derecho de petición. Definición. Formulado en proceso judicial. Se deniega por improcedente. Desarchivo proceso](#)

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / DIGNIDAD HUMANA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / REPARACIÓN ADMINISTRATIVA / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / REQUISITOS PARA APLICARLOS.**

Corresponde a esta Sala, de conformidad con los argumentos expuestos en la impugnación, establecer si la UARIV lesionó los derechos invocados, al negarse a

aplicar criterios de priorización adicionales para el desembolso de la reparación administrativa reconocida al núcleo familiar de la accionante y diferir la entrega de las ayudas humanitarias. (...)

Sobre las cuestiones que son objeto de los problemas jurídicos identificados, la Corte Constitucional ha dicho:

“No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos”. (...)

... tal como lo dedujo la funcionaria de primera sede, la UARIV desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con que en estos casos no solo se deben aplicar los criterios de priorización determinados en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, que se refieren a la edad avanzada, la condición de discapacidad y el padecimiento de enfermedades graves, pues además es necesario verificar la existencia de la afectación de los derechos a la dignidad y al mínimo vital, por causa de la demora en el pago de la indemnización administrativa, circunstancia que en este caso se encuentra acreditada por la misma entidad que en el trámite de reconocimiento de ayudas humanitarias, como ya se dijo, determinó que el núcleo familiar de la actora cuenta con sujetos de especial protección, menores de cinco años, y tiene carencia extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal.

[T2a 2020-00124 \(S\) - Mínimo vital. Víctimas del conflicto armado. Reparación administrativa. Criterios de priorización. Requisitos](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES / REQUISITOS DE LA TUTELA / INMEDIATEZ / INTERPOSICIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE / SE DENIEGA.**

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho :

“Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado”. (...)

... solo el 25 de agosto de este año solicitó protección constitucional. Es decir, que transcurrieron más de seis meses desde el momento en que fueron presentadas ante la Nueva EPS las incapacidades laborales, la cual constituye la última actuación conocida de ese trámite, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud

con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

[T2a 2020-00132 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Requisitos de la tutela. Inmediatez. Debe presentarse en término razonable](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / RESPONSABILIDAD DE LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL SSSI / LAS CONTROVERSIAS ENTRE ELLAS NO PUEDEN PERJUDICAR AL AFILIADO.**

La Corte Constitucional ha reiterado que los conflictos relativos al pago de acreencias laborales escapan de la competencia del juez constitucional, ya que implican la verificación de requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, también ha enseñado que el amparo resulta procedente para obtener la satisfacción de las incapacidades laborales, cuando su no pago vulnere o amenace derechos como la vida digna o el mínimo vital. (...)

En el caso concreto no contrvirtieron las entidades accionadas la necesidad que tiene la señora Melva Rosa Cardona Román de obtener el pago de sus incapacidades laborales para satisfacer sus necesidades básicas...

En consecuencia, considera la Sala que tal como lo dedujo el funcionario de primera instancia, procede el estudio de fondo de la tutela, como mecanismo para proteger los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de que es titular aquella señora y con la finalidad de evitarle un perjuicio irremediable...

... según las manifestaciones de las partes accionadas, en este evento existe controversia sobre el número de semanas de incapacidad otorgadas, toda vez que para la Nueva EPS superan los 180 días, mientras que Colpensiones asegura que aún no se ha llegado a ese total, ya que las incapacidades concedidas a la accionante responden a diversos diagnósticos.

En relación con esa clase de controversias, el precedente constitucional enseña que la competencia para reconocer y pagar las incapacidades concedidas luego de los primeros 180 días, no pueden perjudicar al afiliado...

En estas condiciones, la existencia de un conflicto entre las entidades demandadas sobre el tema que han planteado al dar respuesta a la tutela para negarse cada una a sufragar la prestación reclamada, no puede convertirse en un obstáculo para que el trabajador disfrute del reconocimiento de aquellas prestaciones.

[T2a 2020-00209 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades. Distribución del pago. Controversia entre entidades no puede perjudicar al afiliado](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SE HABÍA OMITIDO CONSIDERAR DICTAMENES DE CALIFICACIÓN DE PCL / RECONOCIMIENTO POSTERIOR DE LA PRESTACIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. (...)

La Sala comparte la decisión impugnada, ya que en este caso efectivamente los derechos a la seguridad social y al debido proceso fueron vulnerados por la entidad demandada al no tener en cuenta los dictámenes por medio de los cuales se determinó el estado de invalidez de los accionantes, emitidos por Cosmitet...

Empero, en esta instancia se pudo constatar que esos derechos se encuentran satisfechos en la actualidad. (...)

En efecto, por Resolución RDP 19562 del 31 de agosto de este año, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, decidió revocar el acto administrativo por medio del cual dejaron de tenerse en cuenta los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral emitidos por Cosmitet, respecto de Juan José Isaza Suárez y Víctor Manuel Isaza Zapata y reconoció a su favor la pensión de sobrevivientes como beneficiarios del señor Víctor Manuel Isaza Zapata...

De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991...

**[T2a 2020-10068 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión de sobrevivientes. No había estimado calificación PCL. Hecho superado](#)**

**[2020-00004 \(A\) Acción de tutela. Competencia a prevención. Conflicto. Derecho de petición. Es relevante el lugar de notificaciones.pdf](#)**

**[T1a 2020-00230 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra actuación juzgado. Mora judicial. Obligación de resolver peticiones formuladas.pdf](#)**

**[T1a 2020-00234 \(S\) - Debido proceso. Avalúo en ejecutivo. Requisitos procedibilidad. Defecto sustantivo. Definición. Se concede.pdf](#)**

**[T2a 2020-00063 \(S\) - Derecho a la salud. Suministro insumos médicos. La emergencia sanitaria Covid no justifica suspender el servicio.pdf](#)**

**[T2a 2020-00130 \(S\) - Debido proceso. Recurso por vía electrónica. Colpensiones. Subsidiariedad. Excepciones. Se concede el amparo.pdf](#)**

**[T2a 2020-00168 \(S\) - Seguridad social. Devolución de saldos. Pago del bono pensional. Subsidiariedad. Improcedencia de la tutela.pdf](#)**

**[T2a 2020-00172 \(S\) - Derecho a la salud. Integralidad del servicio en salud mental. Requisitos. Orden médica. Procedencia de la tutela.pdf](#)**

**[T2a 2020-00191 \(S\) - Seguridad social. Emisión 2o dictamen calificación PCL. Subsidiariedad. Deben agotarse acciones judiciales.pdf](#)**

**[T2a 2020-10073 \(S\) - Seguridad social. Pensión Invalidez. Legitimación EPS para calificar la PCL. Reconocimiento retroactivo. Se niega.pdf](#)**